



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1011/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SC-PS-22-0569, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. 627-2020-SS-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. SC-PS-22-0569 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SS-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada Sentencia núm. SC-PS-22-0569 fue notificada a los entonces recurrentes en casación, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A. Estas actuaciones procesales tuvieron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, primero, en manos de sus entonces abogados mediante el Acto núm. 664/2022, del primero (1^o) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hidalgo Dipré,¹ a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., fueron notificadas mediante los Actos núm. 822/2023, del tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos;² y núm. 582/22, del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero³, respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SC-PS-22-0569 fue interpuesto por las aludidas recurrentes en revisión constitucional, Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, las partes recurrentes sostienen, primero, que existe una presunta contradicción entre las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional; y, segundo, que la impugnada Sentencia núm. SC-PS-22-0569 violó precedentes constitucionales, así como su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 69 constitucional).

¹ Alguacil de estrado del despacho penal del departamento judicial de Puerto Plata.

² Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), mediante el Acto núm. 865/2023, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez.⁴

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

La parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley, desconocimiento de la Orden Ejecutiva 580 de fecha 17 de diciembre de 1920. Irretroactividad de la Ley; segundo: falta de base legal, no ponderación de los documentos esenciales para la solución del litigio; tercero: contrariedad de sentencias.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado desconoce los principios establecidos por la Orden Ejecutiva núm. 580, que han sido recogidos por nuestro Tribunal Constitucional, pues olvida la realidad fijada en la mensura original de la parcela en la cual se observa que dentro de la porción de terreno propiedad de las ahora recurrentes, no existe ningún camino público, al contrario el camino que hubo fue producto de la invasión ilegal dentro de la propiedad privada y por esa

⁴ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón fue cerrado; que, no obstante a esto, reivindica una usurpación de la propiedad privada, en cuanto ordena reabrir unos caminos que han sido cerrados por disposición jurisdiccional con la característica de la cosa irrevocablemente juzgada; que si la corte a qua hubiese valorado las sentencias núm. 534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia y 20100463 de fecha 02 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y contrastado las mismas con el informe de fecha 7 de enero de 2019 del agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega, su fallo hubiese sido contrario, por tanto, ha puesto en peligro la integridad jurídica de las recurrentes, al poner por encima de decisiones jurisdiccionales que habían definido el diferendo de manera irrevocable, el indicado informe; que la sentencia impugnada es contraria a la sentencia núm. 534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esta ordena el cierre de esos dos caminos por haberse abiertos de manera ilegal dentro de la propiedad privada y la sentencia objeto del presente recurso ordena la reapertura de los indicados caminos.

Con relación a estos argumentos la parte recurrida alega, en síntesis, que las sentencias presentadas por el recurrente como contrarias al fallo impugnado, corresponden a casos donde ella no fue parte y que por demás son totalmente distintos al proceso que dio como resultado la sentencia impugnada.

(...) En cuanto a la argumentada contradicción de sentencias y violación a la Orden Ejecutiva núm. 580, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada; en ese sentido, es oportuno recordar que no puede hacerse valer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia la violación de los artículos 302, 303, 317 y 318 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la alzada se fundamentó en un informe pericial no ordenado por ningún juez, sino que fue pagado por la parte recurrida, ya que no reposa ninguna sentencia o habilitación de ningún juez, designando al agrimensor Tolentino Ortega para que proceda por medio a un peritaje a rendir informe alguno, para que así pudiera ser tomado en consideración por el tribunal.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la corte a qua, ha fallado conforme a los criterios constitucionales que establecen las garantías, uso, disfrute del derecho de propiedad, pero también ha fijado los límites de este tipo de derecho.

Sobre este particular, se advierte del estudio del fallo criticado que el cuestionado informe técnico fue valorado por la corte a qua para determinar que el camino principal que da acceso a Playa Encuentro, que está al Este de la parcela 314887278862 está cerrado. En tal sentido, es preciso indicar que, si bien el informe cuestionado se encuentra sometido a las reglas establecidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por tanto, la parte ahora recurrente tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, así las cosas, la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte a qua.

La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19- 13.509); criterio que comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación

Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que nadie puede fabricar su propia prueba, puesto que no se ha demostrado que haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que el informe técnico emitido por agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega fue aportado oportunamente a los debates ante la corte a qua, sin que se advierta en la sentencia ahora impugnada que ante dicha jurisdicción se realizara reparo alguno en su contra, así como ante el hecho de que no se ha probado que el emisor del referido informe sea una persona que responda a los intereses de la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta evidente que la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el argumento estudio y con ello el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., solicitan que se acoja su recurso y, en consecuencia, que se anule la recurrida Sentencia núm. SC-PS-22-0569. Para el logro de estos objetivos, las referidas partes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

Desde el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este alto Tribunal despejó cualquier duda procesal que pudiera existir o ser relacionada con la vía de acceso a Playa Encuentro y el carácter definitivo y de la cosa irrevocablemente juzgada que recae en la decisión núm. 20080312, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Puerto Plata y que fuera ratificada por solución núm. 534 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La imperiosa necesidad de que el sistema de justicia descansa en los principios de igualdad y seguridad jurídica responde al no resquebrajamiento de su esencia, ya que -en este y todos los casos- el respeto al precedente constituye la vía para garantizar los referidos principios, pues ello supone interpretar los hechos y el derecho de manera uniforme. Se trata, sin dudas, de un ideal que en la realidad se enfrenta con obstáculos, toda vez que tanto las sociedades como los ordenamientos jurídicos son complejas. A pesar de ello, ese carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, traducido en imperio para los poderes públicos y los particulares, comparte los efectos de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que adquieren las decisiones jurisdiccionales que emanan del Poder Judicial, en el entendido de que respecto del tema en conflicto ya no existe más nada que juzgar; todo ha sido descrito y, por tanto, se convierte en mandato con fuerza ejecutoria.

El principio a la igualdad jurídica, como establecen los artículos 39, 40, 15 y 69.4 de la Constitución, conduce a deducir en el plano procesal que todos los individuos son iguales ante la ley, y desde la óptica de la justicia formal, significa que todos los asuntos o casos iguales deben ser tratados iguales y esperar de su desenlace el mismo resultado, puesto que para la resolución de cada uno de ellos siempre ha de existir una especie de nexo causal: el objeto. Para ser todavía más específicos, lo anterior se traduce a que las causas judiciales que persiguen el mismo objeto deben ser falladas con la misma línea de criterio asumida preliminarmente por el juez de la causa, salvo situaciones concretas en cuya presencia deberá resaltarlas y justificar debidamente por qué su cambio de razonamiento, siendo allí donde reside el deber de la motivación.

En el caso que nos ocupa, la inobservancia del autoprecedente ligada a la ausencia de motivación se traduce en una trasgresión directa a los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, pues, habiendo esta jurisdicción fallado como lo hizo en la sentencia núm. TC/0037/19, dando contexto al carácter definitivo de la decisión núm. 20080312, recitadas, resulta contradictorio saberse de la existencia de una segunda decisión constitucional, la núm. TC/0106/19, de la que no obstante se trató del mismo objeto -alegada obstrucción de acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Playa Encuentro- su contenido no hace cuentas de la doctrina jurisprudencial vinculante y ordena, en consecuencia, a la ejecución de una sentencia de amparo que debió ser anulada por esta Corte de haber seguido su línea de criterio, ya que estuvo en presencia de una cuestión sobre la que prevalece un título ejecutorio con todas sus propiedades.

Por no haber tomado en cuenta la solución núm. TC/0037/19 citado, este Tribunal Constitucional de manera involuntaria ha erigido para las recurrentes, sin imaginarlo, un verdadero estado de indefensión, puesto que con el fallo ulterior núm. TC/0106/19, ratifica una decisión judicial conminatoria producto de la cual ahora la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión cuya nulidad se solicita, confirma el apremio judicial y deja sin sentido a la mencionada fuerza ejecutoria que beneficia aquella sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Puerto Plata. Entiéndase honorables magistrados, involuntariamente, por no recordar el tribunal su fallo precedente núm. TC/0037/19 para solucionar el caso Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN), Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy Vs. Calpe S.R.L.y Mesa Investment Limited, C. por A., señalado, se conculca la tutela judicial efectiva, ya que se genera con el resultado sobrevenido un desconocimiento al principio de seguridad jurídica el cual radica, como bien ha expresado esta sede, en que las recurrentes han obtenido un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquello en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estará fraguando en la imaginación la necesidad de unificar el criterio de esta honorable corporación respecto de los fallos contradictorios que del acceso a Playa Encuentro ha incurrido con las sentencias núm. TC/0037/19 y TC/0106/19, respectivamente, con el único fin de hacer cumplir el mandato constitucional de garantizar la debida tutela judicial y el debido proceso de las partes envueltas, partiendo de la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad. Petición de tutela donde radica, se repite, la especial trascendencia y relevancia constitucional del planteamiento en sujeción al artículo 100 de la Ley 137-11.

La titularidad de los terrenos que colindan con la vía de acceso a Playa Encuentro, debidamente identificada y que por ser un derecho de paso no está obstruido ni exhibe impedimentos de tránsito a ningún ciudadano, recae desde hace más de tres décadas a favor de las recurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited C. por A. Derecho de propiedad del que existe, como se ha refrendado, una decisión judicial con carácter definitivo y de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de la sentencia núm. 534 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde las pretensiones de amparo en procura al acceso a la indicada playa, como precisa el fallo núm. TC/0037/19, serán notoriamente improcedentes por tratarse de una cuestión resuelta por la jurisdicción ordinaria de manera definitiva e irrevocable.

La doctrina vinculante sentada a partir de la sentencia núm. TC/0254/13, cuyas líneas de criterio han sido reiteradas y a la fecha de interposición de esta pretensión, no existe de ellas viraje jurisprudencial que pueda justificar, a lo sumo, el ánimo que rodea lo dispuesto en la sentencia ulterior núm. TC/0106/19 en lo que a este proceso se refiere. Aquí impera acotar lo siguiente: la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que da al traste con el recurso de revisión constitucional resuelto en la sentencia núm. TC/0106/19 y por cuyo mandato ejecutorio existe la sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, no es una reclamación distinta a la decidida por el dictado núm. TC/0037/19, que le antecede. Esto así, pues, aun se trate de reclamantes distintos -en que siempre participan Calpe S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A.-, entre ambas decisiones constitucionales yace el mismo nexo causal: su objeto; y, sobre ese objeto, como ha sido probado y reconoce esta jurisdicción, se antepone la fuerza ejecutoria de la sentencia núm. 20080312 que, por ser un título definitivo, es oponible a todo el mundo a razón del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que le beneficia.

Pretender el desarrollo y solución de una contestación jurisdiccional de tal naturaleza sin observar las características particulares del proceso supone un compromiso a la seguridad jurídica y compromete la confianza legítima de las recurridas. El perjuicio ocasionado, como se ha expuesto, no solo implica su patrimonio, pues, por divergencia en el criterio de este tribunal se les conmina al pago de una suma económica a raíz de una vulneración que nunca ha existido, también, se quebranta el principio de legalidad, ya que el fallo contradictorio núm. TC/0106/19 no obtempera a los efectos del carácter definitivo de una sentencia que, en lo ordinario, posee plena fuerza ejecutoria, dejando entredicho todo lo que eso significa para las partes y para el sistema de justicia.

Las alarmantes razones esbozadas llaman a este Tribunal Constitucional a volverse sobre sus pasos y resolver, de manera definitiva y en resguardo a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, la contradicción que involuntariamente ha generado el fallo divergente núm. TC/0106/19, pues, existe en cuanto a este proceso y todos aquellos donde converja



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Playa Encuentro, un precedente vinculante núm. TC/0037/19 que, en inferencia, reconoce el carácter definitivo y de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia de tierras núm. 200803.

En la sentencia recurrida, acorde al memorial de casación sometido por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., se solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia anular el fallo optado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), marcado con el núm. 627-2020-SSEN-00056, que condenó solidariamente a las recurrentes al pago, por liquidación definitiva, de la astreinte impuesta por la nombrada 271-2018-SSEN-00588, ascendente al monto de RD\$970,000.00 y a una astreinte accesoria de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo resuelto por tal sentencia. Es decir, dos astreintes por una misma decisión judicial.

Dado las incongruencias de criterio, a propósito del precedente vinculante núm. TC/0037/19, en miras de proteger su derecho de defensa y en procura de una tutela judicial efectiva, las recurrentes invocaron como medios de casación la violación evidente a la ley, ponderación insuficiente a los medios de prueba sometidos al examen de segundo grado y contrariedad de sentencias judiciales, a razón de la preexistencia del fallo núm. 20080312, confirmado por la solución núm. 534 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que con la decisión núm. 627-2020-SSEN-00056 se ponderó como bueno y válido un informe de agrimensura que propone la apertura de un camino de acceso a Playa Encuentro distinto -dentro de la propiedad privada- al establecido por la sentencia definitiva núm. 20080312, precisada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal aspecto era suficiente para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reparara en la fuerza ejecutoria y vinculante del fallo que cimienta una situación que, si en principio lo era de hecho, a partir de su dictado lo es de derecho, ya que su ámbito se circunscribe al derecho fundamental de propiedad de las recurrentes, tal y como se puede verificar de las páginas 30 a la 32 del aludido memorial de casación, adjunto a la presente instancia.

Tampoco reparó en el aspecto legal, muy particular y de su plena competencia, de que el constreñimiento económico fijado en perjuicio de las recurrentes padece de un error grosero de derecho: el juez de la apelación ejerció de manera irrazonable su poder discrecional e impuso dos astreintes conminatorias en desconocimiento de la especial naturaleza de la figura. Ello así, porque como bien es sabido, la incomprendida astreinte, acorde con los artículos 51, 54 y 107 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, tiene una función conminatoria, nunca indemnizatoria, y se impone cuando en el retraso de la ejecución de lo juzgado se tiene de frente a un deudor recalcitrante. Originalmente, su dictado será provisional, y excepcionalmente definitivo, cuando el alegado deudor no haya ejecutado su obligación principal.

Habiéndose pronunciado un tribunal respecto de la dificultad de ejecución de una sentencia y conminado a la parte renuente a satisfacerla con una astreinte, cuando el condenado o deudor no ha cumplido con dicha obligación, debe el juez apoderado de su liquidación distraer el cálculo de su importe en beneficio del acreedor, no de manera definitiva, sino provisional, hasta tanto el impedimento desaparezca. Por lo que resulta incoherente primero la liquidación definitiva y, posteriormente, otra conminación provisional en un mismo dispositivo: o se liquida definitivamente la cuantía por constreñimiento, anulando la astreinte, o se liquida su importe provisionalmente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiendo su vigencia y distracción tantas veces sea necesario, pero nunca sugerir su doble imposición, como acontece en el fallo emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Esta razón de derecho que, nueva vez, parecería un asunto de legalidad ordinaria, ha sido producto de la inobservancia no intencionada de esta honorable Corte por no reparar en su auto precedente y ordenar la ejecución de una decisión jurisdiccional que, a todas luces, vulnera los edictos de las sentencias núm. TC/0254/13, TC/0037/19 y, por conjunto, la 20080312: circunstancias que trasgreden directamente, como se ha visto, las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de las recurrentes.

Con la presente instancia, se requiere la revisión constitucional de la sentencia ofrecida en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-PS-22-0569, quien desconociendo el precedente vinculante y de autoridad definitiva y de la cosa irrevocablemente juzgada que sobre el acceso a Playa Encuentro opera desde las sentencias núm. TC/0037/19, del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y 20080312, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

Dicha inobservancia responde, directa y necesariamente, al fallo divergente asumido por esta corporación en la sentencia núm. TC/0106/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual, pese al criterio reiterado asumido por este tribunal a partir de la solución núm. TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), ratificó una decisión de amparo cuyo objeto, respondiendo al nexo causal explicado, versó sobre una cuestión de la que el Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial se manifestó de forma definitiva e irrevocable. Forjando en las recurrentes, como se ha probado, un estado de indefensión material, ya que poseen en su haber una sentencia definitiva, plenamente firme, que fija la única vía de acceso a Playa Encuentro y, por otro, una decisión de esta jurisdicción por cuyos efectos, han sido conminadas solidariamente al pago de una obligación económica derivada de una supuesta inejecución de un evento que no se ha producido.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no obstante haber sido notificada de la instancia recursiva de la especie mediante el Acto núm. 865/2023, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Luceliz Castillo Rodríguez.⁵

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SC-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 627-2020-SSJN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 20155995, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de noviembre del dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 822/2023, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos.⁶
5. Copia del Acto núm. 582/22, del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero.⁷
6. Copia del Acto núm. 865/2023, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez.⁸
7. Copia del Acto núm. 1542/2022, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz.⁹
8. Copia del Acto núm. 1234/22, del quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia del Acto núm. 664/2022, del primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hidalgo Dipré.¹⁰
10. Copia del Acto 665/2022, del primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hidalgo Dipré.¹¹

⁶ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

⁸ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata.

⁹ Alguacil ordinario de alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹⁰ Alguacil de estrado del despacho penal del departamento judicial de Puerto Plata.

¹¹ Alguacil de estrado del despacho penal del departamento judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una demanda en liquidación de astreinte incoada por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) contra las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A. Mediante esta demanda, la referida asociación procuraba liquidar la astreinte fijada por la Sentencia de amparo núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0106/19, del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Apoderada de la aludida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata decidió su rechazo mediante la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00265, del tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) interpuso un recurso de apelación, el cual resultó acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante su sentencia núm. 627-2020-SSEN-00056, dictada el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020). Esencialmente, la indicada jurisdicción de alzada revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda en cuestión y liquidó la astreinte fijada por la referida sentencia de amparo núm. 271-2018-SSEN-00588 en la suma de novecientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$970,000.00); calculada desde el día de vencimiento del plazo previsto para su condigno cumplimiento hasta el día en que fue realizado el informe catastral,

Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega, que acreditaba el incumplimiento judicial en cuestión. Además, la corte de apelación estimó pertinente fijar una astreinte por la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) por cada día que transcurra sin que las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., retiren de inmediato *cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro*.¹²

Inconformes, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SC-PS-22-0569, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Insatisfechas, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited C. por A., sometieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

¹² Véase el numeral tercero de la citada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es, en los casos de procesos con objeto litigioso divisible,¹⁴ la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁵ En cambio, para los procesos con objeto litigioso indivisible,¹⁶ dicho término comenzará a contar desde la fecha en que el último de los litisconsortes recurrentes tome conocimiento de la sentencia íntegra.¹⁷

¹³ Véase la Sentencia TC/0143/15.

¹⁴ Es decir, cuando el objeto del litigio puede fraccionarse en partes independientes sin que imposibilite la ejecución de la sentencia, de tal manera que la decisión sobre una parte no necesariamente afecta a las otras.

¹⁵ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹⁶ Entiéndase, cuando el objeto del litigio no puede fraccionarse sin alterar su naturaleza o pretensión, y la decisión, para su ejecución útil y eficaz, debe comprender el objeto en su totalidad.

¹⁷ Véase la Sentencia TC/0786/23.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este sentido, respecto a la naturaleza del objeto litigioso del presente proceso, advertimos que la especie versa, esencialmente, sobre la liquidación de una astreinte fijada solidariamente por un juez de amparo con el propósito de constreñir a las actuales recurrentes a cumplir con obligaciones indivisibles dispuestas por su sentencia. Ambas partes comparten identidad de pretensiones procesales como litisconsortes por motivo de la indivisibilidad de la referida astreinte, y han ejercido el recurso de revisión constitucional que nos ocupa de forma conjunta.

9.4. Ahora bien, con relación a las notificaciones realizadas a favor de las partes recurrentes, se observa que se efectuaron tres: **la primera**, en manos de sus entonces abogados, mediante el Acto núm. 664/2022, del primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022);¹⁸ **la segunda**, mediante el Acto núm. 822/2023, del tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023),¹⁹ notificado a la recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L.; y **la tercera**, mediante el Acto núm. 582/22, del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022),²⁰ notificado a la recurrente, Mesa Investment Limited C. por A. En este contexto, este colegiado constitucional tomará como válido el segundo y tercer acto de los descritos para el cómputo del plazo procesal previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, por cumplir con las formalidades de ley previstas al efecto. En contraste con el primer acto, que no cumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24²¹ y TC/0163/24,²² por

¹⁸ Instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hidalgo Dipre, alguacil de estrado del despacho penal del departamento judicial de Puerto Plata.

¹⁹ Instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa.

²⁰ Instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

²¹ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

²² m. *En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuarse solo en el despacho profesional de los abogados de las ahora recurrentes.

9.5. Retomando el estudio del cómputo del plazo recursivo en la especie, se ha comprobado que la recurrida sentencia núm. SC-PS-22-0569 fue notificada en distintas fechas: el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), a favor de Mesa Investment Limited C. por A.; y el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), a favor de Inversiones Calpe, S.R.L. Mientras, la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa ocurrió el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

9.6. Del examen de las indicadas fechas podría inferirse, *en principio*, que la interposición del presente recurso de revisión constitucional fue realizada en tiempo hábil por parte de Inversiones Calpe, S.R.L., pero de manera extemporánea por parte de Mesa Investment Limited C. por A., conforme lo dispuesto por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. No obstante, ante este supuesto procesal, el Tribunal Constitucional considera que es procedente aplicar el criterio procesal adoptado mediante la citada Sentencia TC/0786/23 y, por lo tanto, considerar la interposición del presente recurso de revisión constitucional en tiempo hábil a favor de ambas partes recurrentes, en razón de la indivisibilidad de su objeto y la solidaridad procesal que existe entre estas como litisconsortes. En efecto, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales secundamos:

si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido [...] una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas.*²³

9.7. Por el motivo antes indicado, aún las partes recurrentes sean múltiples, sus pretensiones son únicas, se han presentado en una misma instancia recursiva y el objeto de la especie es **indivisible**, imposibilitando que este tribunal divida forzosamente la cuestión para declarar inadmisibile el recurso de revisión respecto a una parte y admitirlo respecto a la otra. Esto se debe a la excepción *plurium litisconsortium*, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva; y obliga a que los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso participen conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, por aplicación de los principios de favorabilidad y supletoriedad que fundamentan el sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de la especie debe admitirse respecto a ambas partes en cuanto a su interposición en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada²⁴ con posterioridad a la

²³ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. En un sentido similar, pero dispuesto mediante la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), la referida alta sala también estableció lo siguiente: *[q]ue es criterio permanente de nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, que cuando el objeto de la demandada es indivisible y hay pluralidad de partes demandadas, es obligación del demandante, proceder al emplazamiento en la forma legal de todos los demandados, y, la apelación incoada contra una parte no es recibibile si las demás partes no son llamadas en la instancia; (...) los jueces del fondo deben incluso verificar de oficio si todos los demandados han sido puestos en causa regularmente, ya que el artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución de la República, manda a que Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.*

²⁴ Véanse las sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,²⁵ como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.²⁶ En este sentido, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022) puso término al proceso de la especie para las partes recurrentes, agotando la posibilidad de estas últimas interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,²⁷ susceptible de revisión constitucional.

9.9. Continuando con el estudio de admisibilidad de la especie, cabe determinar el supuesto de revisión constitucional, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes causales: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.10. En este contexto, según los argumentos transcritos en el epígrafe 4 de esta sentencia, las partes recurrentes fundamentan su recurso de revisión constitucional esencialmente en tres medios. Mediante su primer medio de revisión, las recurrentes solicitan a este colegiado constitucional la revisión de

²⁵ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

²⁶ Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

²⁷ Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Sentencias TC/0037/19 y TC/0106/19, ambas dictadas por el Tribunal Constitucional, con el propósito remediar la alegada contradicción entre estas y dictar una sentencia unificadora respecto *al criterio de acceso a Playa Encuentro*.²⁸ Es decir, sostienen que el propio Tribunal Constitucional ha infringido su precedente establecido en la Sentencia TC/0037/19 mediante la emisión de la Sentencia TC/0106/19.

9.11. Sobre el particular, debemos reiterar que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecido por la Constitución y la Ley núm. 137-11, está previsto para las decisiones emanadas por **los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no para las sentencias del Tribunal Constitucional**, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de estas últimas. Este criterio no solo se fundamenta en lo dispuesto por los

²⁸ Esta petición se sustenta en los siguientes argumentos: que: *[p]or no haber tomado en cuenta la solución núm. TC/0037/19 citado, este Tribunal Constitucional de manera involuntaria ha erigido para las recurrentes, sin imaginarlo, un verdadero estado de indefensión, puesto que con el fallo ulterior núm. TC/0106/19, ratifica una decisión judicial conminatoria producto de la cual ahora la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión cuya nulidad se solicita, confirma el apremio judicial y deja sin sentido a la mencionada fuerza ejecutoria que beneficia aquella sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Puerto Plata. Entiéndase honorables magistrados, involuntariamente, por no recordar el tribunal su fallo precedente núm. TC/0037/19 para solucionar el caso Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN), Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy Vs. Calpe S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., señalado, se conculca la tutela judicial efectiva, ya que se genera con el resultado sobrevenido un desconocimiento al principio de seguridad jurídica el cual radica, como bien ha expresado esta sede, en que las recurrentes han obtenido un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquello en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Que estará fraguando en la imaginación la necesidad de unificar el criterio de esta honorable corporación respecto de los fallos contradictorios que del acceso a Playa Encuentro ha incurrido con las sentencias núm. TC/0037/19 y TC/0106/19, respectivamente, con el único fin de hacer cumplir el mandato constitucional de garantizar la debida tutela judicial y el debido proceso de las partes envueltas, partiendo de la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad. Petición de tutela donde radica, se repite, la especial trascendencia y relevancia constitucional del planteamiento en sujeción al artículo 100 de la Ley 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 184 de la Constitución²⁹ y el 31 de la Ley núm. 137-11,³⁰ sino también en la propia doctrina procesal de este tribunal constitucional.³¹

9.12. En consecuencia, dada la naturaleza de los argumentos y lo peticionado a este colegiado por las partes recurrentes, resulta jurídicamente imposible considerar que el primer medio de revisión, dirigido contra decisiones proferidas por el Tribunal Constitucional, pueda encuadrarse dentro de la segunda causal de revisión constitucional, ni tampoco bajo ninguna otra causal estipulada en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este marco normativo no proporciona fundamentos suficientes que justifiquen la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo dichos argumentos; supuesto recientemente abordado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0694/24.³² Por este motivo, este colegiado declara inadmisibile el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.13. En cambio, el segundo medio de revisión presentado en la especie se fundamenta en la causal de revisión prevista por el legislador en el artículo 53, numeral 2, por motivo de la supuesta violación de los precedentes adoptados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19, atribuida a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, objeto de recurso. Al respecto, cabe destacar que, mediante su Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estableció que, para que este tipo de recurso de revisión sea

²⁹ *Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

³⁰ «Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

³¹ Véanse las sentencias TC/0722/16, TC/0361/17, TC/0690/17, TC/0401/18.

³² «[...] Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitido, basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional. Por lo tanto, al alegar la vulneración de los referidos precedentes contenidos en las Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19 de este tribunal constitucional por parte de la decisión emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.14. En cambio, el tercer medio de revisión presentado en la especie se fundamenta en la causal de revisión prevista por el legislador en el artículo 53, numeral 3, por motivo de la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva atribuida a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia. Las recurrentes arguyen que la corte de casación vulneró dichos derechos fundamentales al no reconocer como irracional la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que liquidó las sumas acumuladas por astreinte hasta ese momento, al tiempo que establecía una nueva astreinte para asegurar el cumplimiento de lo ordenado.³³

9.15. Respecto al presupuesto de admisibilidad dispuesto en el tercer numeral del artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

³³ Que tampoco reparó en el aspecto legal, muy particular y de su plena competencia, de que el constreñimiento económico fijado en perjuicio de las recurrentes padece de un error grosero de derecho: el juez de la apelación ejerció de manera irrazonable su poder discrecional e impuso dos astreintes conminatorias en desconocimiento de la especial naturaleza de la figura. Ello así, porque como bien es sabido, la incomprensible astreinte, acorde con los artículos 51, 54 y 107 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, tiene una función conminatoria, nunca indemnizatoria, y se impone cuando en el retraso de la ejecución de lo juzgado se tiene de frente a un deudor recalcitrante. Originalmente, su dictado será provisional, y excepcionalmente definitivo, cuando el alegado deudor no haya ejecutado su obligación principal. Que habiéndose pronunciado un tribunal respecto de la dificultad de ejecución de una sentencia y conminado a la parte renuente a satisfacerla con una astreinte, cuando el condenado o deudor no ha cumplido con dicha obligación, debe el juez apoderado de su liquidación distraer el cálculo de su importe en beneficio del acreedor, no de manera definitiva, sino provisional, hasta tanto el impedimento desaparezca. Por lo que resulta incoherente primero la liquidación definitiva y, posteriormente, otra conminación provisional en un mismo dispositivo: o se liquida definitivamente la cuantía por constreñimiento, anulando la astreinte, o se liquida su importe provisionalmente, permitiendo su vigencia y distracción tantas veces sea necesario, pero nunca sugerir su doble imposición, como acontece en el fallo emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá admitirse siempre y cuando se cumplan cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.16. En cuanto a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, este tribunal constitucional advierte que la presunta conculcación a los referidos derechos fundamentales se produce con la emisión de la Sentencia núm. 627-2020-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020). Por lo tanto, las recurrentes tuvieron conocimiento de la alegada violación cuando tomaron conocimiento de la indicada decisión núm. 627-2020-SSEN-00056 de manera íntegra y ejercieron su recurso de casación contra la misma, como se precisa a continuación.

9.17. Inconformes, Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., interpusieron un recurso de casación contra la referida Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

627-2020-SSen-00056. Mediante este recurso, las aludidas sociedades comerciales se limitaron a invocar los siguientes medios casacionales:

Primer Medio: Violación a la ley; desconocimiento de la Orden Ejecutiva 580 de fecha 17 de diciembre de 1920. Irretroactividad de la Ley.

[...] *Segundo Medio: Falta de base legal; no ponderación de los documentos esenciales para la solución del litigio (Sentencia 534 de fecha 22/08/2012, Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia 426 de fecha 12/11/2018). [...] B - Violación a la Ley; inobservancia de los artículos 302, 303, 317 y 318 del CPC.*

[...] *Tercer Medio: Contrariedad de sentencias: la sentencia impugnada 627-2020-SSen-00056 se contrapone a la 2010463, ratificada por la Sentencia 534 de fecha 22/08/2012, Suprema Corte de Justicia.*³⁴

9.18. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional observa que las partes recurrentes no invocaron formalmente la alegada transgresión del derecho fundamental en la instancia previa [detallado en el acápite n) del presente epígrafe], a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo tras tomar conocimiento de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. No obstante, ahora invocan dicho argumento como su tercer medio de revisión ante este alto tribunal, lo cual suscita obstáculos procedimentales invencibles, según lo dispuesto por el referido artículo 53.3.a).

³⁴Véase la pág. 24 y siguientes del memorial de casación de cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). También, véase la pág. 6 de la Sentencia núm. SC-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Tal y como fue decidido en un caso similar a la especie, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0510/21, la Suprema Corte de Justicia no podía tomar en consideración argumentos de interpretación a la ley que nunca le fueron planteados y están siendo invocadas por primera vez en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este mismo orden de ideas, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15 que:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble: primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.³⁵

9.20. Aunado a lo antes citado, en la Sentencia TC/0322/15 se indicó lo siguiente:

³⁵ Reiterada en la Sentencia TC/0056/23.

Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[D]el análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre los cuales no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida. [...] Que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial. [...] En vista de lo antes señalado, se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por los recurrentes sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por ser un medio que no fue presentado en casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.21. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que, el tercer medio de revisión invocado por las recurrentes no satisface el presupuesto de admisibilidad dispuesto por el mencionado artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que la alegada vulneración de derecho fundamental planteada en la especie no fue formalmente invocada ante los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.22. Finalmente, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,³⁶ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3

³⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la citada Ley núm. 137-11.³⁷ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado propiciará a este colegiado continuar con el desarrollo de los efectos vinculantes de sus precedentes y su deber de cumplimiento por parte de todos los poderes públicos y órganos del Estado.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-2020-SS-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), por estimarlo esencialmente infundado.

10.2. Tal como se ha expuesto, las partes recurrentes imputan a ese fallo, en síntesis, una violación de precedentes constitucionales. Al respecto, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., sostienen, esencialmente, que la Primera Sala de la Suprema Corte

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

³⁷Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia inobservó el alcance de lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante sus Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19, al considerar correcta la liquidación de astreinte dispuesta por la corte de apelación en cuestión luego de esta acreditar el incumplimiento de lo ordenado contra las ahora recurrentes mediante la Sentencia de amparo núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0106/19, del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

10.3. En este sentido, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., expresaron los razonamientos que siguen:

[c]on la presente instancia, se requiere la revisión constitucional de la sentencia ofrecida en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-PS-22-0569, quien desconociendo el precedente vinculante y de autoridad definitiva y de la cosa irrevocablemente juzgada que sobre el acceso a Playa Encuentro opera desde las sentencias núm. TC/0037/19, del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y 20080312, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata [...] dicha inobservancia responde, directa y necesariamente, al fallo divergente asumido por esta corporación en la sentencia núm. TC/0106/19 del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la cual, pese al criterio reiterado asumido por este tribunal a partir de la solución núm. TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), ratificó una decisión de amparo cuyo objeto, respondiendo al nexo causal explicado, versó sobre una cuestión de la que el Poder Judicial se manifestó de forma definitiva e irrevocable. Forjando en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, como se ha probado, un estado de indefensión material, ya que poseen en su haber una sentencia definitiva, plenamente firme, que fija la única vía de acceso a Playa Encuentro y, por otro, una decisión de esta jurisdicción por cuyos efectos, han sido conminadas solidariamente al pago de una obligación económica derivada de una supuesta inejecución de un evento que no se ha producido.

10.4. Al respecto, reiteramos que, la parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), no depositó escrito de defensa con motivo del recurso de revisión de la especie. Esta situación procesal consta en el epígrafe 5 de la presente sentencia.

10.5. Para responder a este medio de revisión, sustentado en la alegada violación de precedentes constitucionales, estudiaremos el fallo adoptado por la Suprema Corte de Justicia y Luego, la someteremos al contraste de lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus invocadas Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19.

10.6. En su referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la confirmación de lo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, principalmente, en lo siguiente:

3. En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado desconoce los principios establecidos por la Orden Ejecutiva núm. 580, que han sido recogidos por nuestro Tribunal Constitucional, pues olvida la realidad fijada en la mensura original de la parcela en la cual se observa que dentro de la porción de terreno propiedad de las ahora recurrentes, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe ningún camino público, al contrario el camino que hubo fue producto de la invasión ilegal dentro de la propiedad privada y por esa razón fue cerrado; que, no obstante a esto, reivindica una usurpación de la propiedad privada, en cuanto ordena reabrir unos caminos que han sido cerrados por disposición jurisdiccional con la característica de la cosa irrevocablemente juzgada; que si la corte a qua hubiese valorado las sentencias núm. 534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia y 20100463 de fecha 02 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y contrastado las mismas con el informe de fecha 7 de enero de 2019 del agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega, su fallo hubiese sido contrario, por tanto, ha puesto en peligro la integridad jurídica de las recurrentes, al poner por encima de decisiones jurisdiccionales que habían definido el diferendo de manera irrevocable, el indicado informe; que la sentencia impugnada es contraria a la sentencia núm. 534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esta ordena el cierre de esos dos caminos por haberse abiertos de manera ilegal dentro de la propiedad privada y la sentencia objeto del presente recurso ordena la reapertura de los indicados caminos.

4. Con relación a estos argumentos la parte recurrida alega, en síntesis, que las sentencias presentadas por el recurrente como contrarias al fallo impugnado, corresponden a casos donde ella no fue parte y que por demás son totalmente distintos al proceso que dio como resultado la sentencia impugnada.

5. Para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en liquidación de astreinte, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Que del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido comprobar lo siguiente:*

a) Que la sentencia descrita en el segundo numeral de las ponderaciones de la presente decisión fue notificada por la parte recurrente en fecha 28-09-2018;

b) Que el Juez de primer grado rechazó la demanda objeto de este recurso basado en la contradicción de las comprobaciones hechas por los notarios requeridos por las partes, con el objetivo de verificar si las vías de acceso a Playa Encuentro se hallaban obstruidas; ya que, mediante los actos de comprobación notarial de fechas 09-10-2018 y 06-12-2018, instrumentados por el Dr. Aridio Antonio Paveras de Stefano, se comprueba la existencia de obstáculos para el acceso a Playa Encuentro;

c) Que por otra parte se encuentran los actos de comprobación notarial de fechas 19-09-2018 y 13-11-2018, instrumentados por el Dr. José Mercedes Vallejo Paniagua, en los cuales se establece que no hay obstáculos que impidan el acceso a la playa antes mencionada;

d) Que en el Informe Catastral hecho por el AGRIM. Enrique Antonio Tolentino Ortega, realizado en fecha 07 de enero del año 2019, donde el agrimensor establece, en síntesis: que el camino principal que da acceso a Playa Encuentro, que está al Este de la Parcela 314887278862, está cerrado; al igual que el camino que está al Norte de la misma Parcela.

[...] *Que si bien en las comprobaciones hechas por los respectivos notarios había contradicciones, en el sentido de que en los informes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados por los notarios requeridos por los demandantes (hoy recurrentes) consta que había obstáculos que impedían el acceso a la ya citada Playa Encuentro;

También en sentido contrario a lo que dictan los informes de los demandados (recurridos), de que los obstáculos no han sido retirados. Que, en tal sentido, valora esta Alzada que en el expediente reposan otros documentos que merecen ser ponderados para la edificación de la presente decisión; a saber: consta en el Informe Catastral hecho por el AGRIM. Enrique Antonio Tolentino Ortega, en fecha 7 de enero del año 2019, donde el agrimensor establece, en síntesis: que el camino principal que da acceso a Playa Encuentro, que está al Este de la Parcela 314887278862, está cerrado; al igual que el camino que está al Norte de la misma Parcela; informe al cual esta Alzada le da valor probatorio por haber sido hecho en fecha posterior a las comprobaciones hechas por los notarios antes mencionados, las que robustecen así las pretensiones de la parte recurrente.

[...] Que comprobada la inobservancia de la parte recurrida al mandato de la Sentencia No. 271-2018-SSen-00588, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; esta Alzada procede a Revocar la sentencia recurrida objeto del recurso en cuestión y, por ende, condena a la parte recurrida al pago del astreinte solicitado por el recurrente consistente en la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$290,000.00), equivalentes a veintinueve (29) días incumplidos, tomando en cuenta el día en que se venció el plazo otorgado para que la misma cumpliera con su obligación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que tomando en cuenta que la sentencia que impuso el astreinte fue notificada en fecha 28/09/2018 y que la misma otorgaba a la parte recurrida un plazo de tres (3) días para que cumpliera con el mandato; debiendo de tomar como punto de partida para el cobro del astreinte, los días comprendidos desde el día dos (2) del mes de octubre del año 2018, hasta la fecha en que fue realizado el Informe Catastral hecho por el Agr. Enrique Antonio Tolentino Ortega, hecho en fecha 7 de enero del año 2019, para un total de 97 días, los cuales, multiplicados por Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), ascienden a una suma de Novecientos Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$970,000.00).

6. En cuanto a la argumentada contradicción de sentencias y violación a la Orden Ejecutiva núm. 580, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada; en ese sentido, es oportuno recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

10.7. Con el propósito de responder a los alegatos invocados por las partes recurrentes, el Tribunal Constitucional abordará a continuación el alcance de los precedentes alegadamente violentados por la decisión objeto del presente conflicto. En primer lugar, en la Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional se refirió sobre la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de las acciones de amparo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan por objeto cuestiones ya resueltas judicialmente. De manera más específica, este colegiado consideró que resultaba notoriamente improcedente procurar, mediante la vía del amparo, la devolución de sumas de dinero que formaban parte de un expediente penal promovido por el Ministerio Público cuya suerte ya se había decidido judicialmente a través de la vía ordinaria; al fallar como sigue:

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

11.7. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo.

10.8. Ahora bien, la invocada Sentencia TC/0037/19, del tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019), fue dictada con motivo del conflicto originado por una acción de amparo promovida por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra las ahora recurrentes en revisión, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. por A., así como contra el Ayuntamiento de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete, Ministerio de Turismo, Armada de la República Dominicana y la gobernación de la provincia Puerto Plata.

Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. La indicada acción tenía como finalidad la restauración de los derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo y al libre tránsito que alegadamente se les vulneraron a los accionantes al ejecutar en su contra una orden de desalojo que produjo el desmantelamiento y destrucción de mejoras que los amparistas habían construido alegadamente sobre la franja marítima de Playa Encuentro, ubicada en el municipio Cabarete, provincia Puerto Plata; y no sobre la parcela 1-REF-13 del Distrito Catastral 2, de Puerto Plata.

10.10. En el caso indicado, el Tribunal Constitucional consideró que la acción de amparo previamente descrita resultaba inadmisibile, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, luego de advertir, esencialmente, que previo a la ejecución del referido desalojo la justicia ordinaria ya se había pronunciado de manera definitiva e irrevocable sobre la ocupación de los terrenos sobre los cuales se ejecutó el desalojo objeto del conflicto. Este colegiado motivó la referida decisión en los términos siguientes:

c. Con base en la precedente argumentación, esta corporación constitucional considera que la presente acción de amparo deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, en razón de que se trata de una petición sobre una parcela y mejoras respecto de las cuales ya se había pronunciado la justicia ordinaria, razón por la que existe una decisión al respecto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que no existe nada pendiente por resolver en relación con el caso de parte de los tribunales del Poder Judicial ni tampoco por ninguna otra jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico.

10.11. Ahora bien, contrario a los conflictos resueltos mediante las invocadas Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19, el presente litigio surge con motivo de **las restricciones al libre acceso de la población a la Playa Encuentro por**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de las sociedades Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., al margen del régimen constitucional de los bienes de dominio público protegidos por la Constitución dominicana. En desacuerdo con estas medidas, los entonces amparistas apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de una acción de amparo.

10.12. Sobre el particular, la indicada sala dispuso, mediante la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), acoger parcialmente de las pretensiones de los amparistas y ordenó, entre otras medidas, a las partes accionadas a retirar de inmediato **cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Encuentro, en la vía existente por la urbanización Vista del Caribe**; y fijó una astreinte a cargo de Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., de manera conjunta y solidaria, de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo sentenciado. Esta sentencia de amparo fue posteriormente recurrida en revisión ante esta sede constitucional, resultando confirmada en todas sus partes a través de la Sentencia TC/0106/19, de siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

10.13. En el estudio anterior observamos que las Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19, que se alegan violados por la sentencia objeto de recurrida en la especie, no contienen precedentes en el sentido interpretado por las partes recurrentes con relación a la alegada notoria improcedencia de aquellas acciones de amparo que tengan por objeto la tutela del derecho al libre acceso a las playas dominicanas, sino que —por el contrario— se confirma lo advertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue alcanzada en estricto apego a los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en sus citadas Sentencias TC/0254/13, TC/0037/19 y TC/0106/19.

Expediente núm. TC-04-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia SCJ-PS-22-0569, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), no violó los precedentes establecidos por este tribunal de garantías constitucionales a través de las Sentencias TC/0254/13 y TC/0037/19, como incorrectamente invocan los recurrentes. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0569, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A.; y a la parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez, en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria